



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, mayo veinticinco de dos mil veintidós

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Kitty Margarita González Álvarez
DEMANDADO: Jhon Jairo Villero Pinzón
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00273-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 386
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda NO cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmitir demanda.

La señora Kitty Margarita González Álvarez, mayor de edad y residente en esta ciudad, en calidad de madre y representante legal de la adolescente Syhara Nicolle Villero González, por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria con pretensión de Privación de la Patria Potestad en contra del señor Jhon Jairo Villero Pinzón, mayor de edad y con domicilio en Bogotá.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en el Decreto 806 del 2020, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- Se omite en el escrito de demanda la enunciación de los parientes más próximos por línea materna y paterna de la niña Syhara Nicolle Villero González, quienes deben ser oídos en el proceso, exigencia legal contenida en el artículo 61 del C.C. en alianza con el artículo 395 inciso 2° CGP.
- Se servirá aportar los documentos pertinentes que permitan acreditar el cambio de nombre del señor Jhon Jairo Villero Pinzón, a fin de constatar que se tratan de la misma persona demandada y padre de la niña, **porque es palmario, que el objeto de este proceso, por manera alguna lo es, determinar la identidad del demandado**, lo cual desnaturalizaría su esencia.



- Deberá allegar copia del folio de registro civil de nacimiento de la niña con la debida corrección de su apellido, conforme al cambio de nombre del progenitor.

- Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del precitado Decreto que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f4e1b512a15f6a218bf4a54c0ca2b8fede41e5cfd0bcba79be4ce3577c
40697**

Documento generado en 25/05/2022 04:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>